

BOLETÍN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO **EN MATERIA DE DISCAPACIDAD**

JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

La única sentencia de la Sala referida a esta cuestión es la siguiente:

Sentencia nº 1406/2025, de 13 de octubre (ROJ: STS 4479/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4479). Ponente: Excma. Sra. Doña MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN

Se trataba de una demanda de desahucio por precario presentada por el demandante, en su propio nombre y derecho y en beneficio de la sociedad de gananciales. La esposa del demandante, partícipe de la sociedad de gananciales, disponía de un régimen de apoyo, curatela del Principado de Asturias.

La Audiencia Provincial consideró que el demandante carecía de legitimación activa para interponer la acción, ya que su esposa estaba bajo curatela y se requería su consentimiento para actuar en beneficio de la comunidad de bienes.

La Sala estima el recurso del demandante. Al no existir ninguna norma que ordene que la gestión de la sociedad de gananciales deba ser conjunta entre un cónyuge y el curador del otro, debemos estar a las normas generales previstas para la administración y disposición de los bienes gananciales y, en particular, a la norma que confiere una legitimación activa individual a cada cónyuge para actuar en defensa de los bienes y derechos comunes.

Los cónyuges están legitimados de manera indistinta para ejercitar una acción de desahucio por precario respecto de un bien ganancial, de acuerdo con lo previsto en el art. 1385.II CC aunque uno de ellos sea una persona discapacitada con medidas de apoyo.

JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

1) STS 849/2025, de 16 de octubre.

La sentencia analiza un supuesto en el que un auxiliar de enfermería, empleado público del Ayuntamiento de Valencia, ejerciendo funciones de director-gerente de una residencia, con la finalidad de descubrir información privada general y datos personales sensibles, accede al contenido de un ordenador, sin el conocimiento ni el consentimiento de la persona que estaba autorizada para su uso. Es condenado como autor de un delito de revelación de secretos del artículo 197.2 del Código Penal. Este artículo castiga "al

que, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero".

Aunque finalmente no se aplica, la sentencia refiere que resultaría de aplicación el artículo 197.5 del Código Penal, subtipo agravado, si los datos a los que se accede son “especialmente sensibles”. En relación con lo anterior, la sentencia recuerda que deben considerarse datos especialmente sensibles, de acuerdo con el Reglamento de Protección de Datos (artículo 9) y el artículo 195.5 del Código Penal, los datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical y el tratamiento de datos genéticos. También, los datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, los datos relativos a la salud, los datos relativos a la vida sexual de una persona física, así como los referidos a víctimas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

2) STS 852/2025, de 16 de octubre.

La sentencia analiza un supuesto en el que el acusado recurrente fue condenado como autor de nueve delitos de abuso sexual a menores de dieciséis años. Aprovechaba su condición de profesor para realizar tocamientos a sus alumnos y se empleó una cámara oculta para grabar parte de los hechos. La Sala repasa los criterios para valorar si una grabación subrepticia es susceptible de lesionar el derecho a la intimidad. El recurrente también denuncia que no se facilitara la grabación a las partes. La alegación se desestima. El interés de las menores justificaba la medida.

La sentencia aprovecha la anterior alegación para recordar que la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, modificó el artículo 681.2 de la LECrim para prohibir “la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección (...) o de aquellas circunstancias personales que hubieren sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o sus familiares”. La sentencia señala que el anterior precepto permite a los tribunales adoptar determinadas medidas restrictivas de la publicidad del proceso para conseguir ese objetivo. También señala que estas limitaciones no afectan al derecho de defensa.

3) STS 830/2025, de 10 de octubre.

La sentencia, que analiza un supuesto de abusos sexuales continuados, recuerda la doctrina de la Sala sobre el alcance de la dispensa a declarar reconocida en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el recurso formulado contra la sentencia se alegaba que la víctima no fue informada de su derecho a no declarar. La Sala, con cita de sentencias previas, señala que el citado artículo, más que una exención al deber de declarar, arbitra “una fórmula jurídica de escape que libera al testigo-pariente de la obligación de colaboración con los órganos jurisdiccionales llamados a investigar un hecho punible”.

La sentencia recuerda también que el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal fue modificado por la reforma operada por la LO 8/2021, 4 de junio, que ha reforzado las excepciones para la validez del ejercicio de esa dispensa. Con la nueva redacción, la dispensa no opera "...cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea una persona menor de edad" (apartado 1.2); "...cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa" (apartado 1.3) o "...cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular" (apartado 1.4).

La Sala refiere, no obstante, que la nueva redacción del precepto no puede ser aplicada de forma retroactiva con el fin de amparar la falta de ofrecimiento de la dispensa del deber de declarar en algunas de las excepciones que la reformada redacción del art. 416 de la LECrim introduce.

4) STS 891/2025, de 30 de octubre.

Esta sentencia analiza “el requisito de perseguibilidad” en los delitos semipúblicos. Se recuerda que la esencia de este requisito radica en la concurrencia convergente del Derecho con la intimididad y los derechos de la persona. La Sala señala que, en estos casos, el Derecho Penal también debe respetar los citados derechos y que esa es la razón por la cual el legislador deja en manos del titular de los bienes jurídicos afectados la oportunidad de su persecución, exigiendo que sea la persona perjudicada quien actúe la reprensión del hecho delictivo. La sentencia recuerda que, no obstante, cuando se trate de menores o de personas con discapacidad necesitada de especial protección que, por sus propias circunstancias, no se encuentran en condiciones de formular denuncia, por la imposibilidad de realizar por ellos mismos la ponderación de los bienes en conflicto, el inicio de la reprensión debe ser realizado por el representante legal o el Ministerio Fiscal.

5) STS 962/2025, de 20 de noviembre.

El acusado fue condenado como autor de un delito de asesinato, como autor de un delito de maltrato habitual y como autor de un delito de maltrato de obra. En todos los casos la víctima era su hijo menor de edad. El recurrente, según el *factum*, tiene reconocido un grado de discapacidad del 37% por retraso mental ligero. En el recurso se interesaba la apreciación de una atenuante muy cualificada de alteración psíquica, del artículo 21.1, en relación con el artículo 20.1 del Código Penal, por el retraso mental señalado. La sentencia no cuestiona la discapacidad, pero afirma que su simple acreditación resulta insuficiente para la atenuación que se pretende. Recuerda que, para que la discapacidad pueda operar como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, debe acreditarse que esa discapacidad conlleva, además, una disminución de la comprensión de la ilicitud de la conducta o de actuar volitivamente en concordancia con tal comprensión. También que esa relación causa-efecto ha coincidido temporalmente con la comisión del hecho, interviniendo en su génesis o en las formas de su realización.

JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 4 DE OCTUBRE DE 2025, RECURSO NÚM. 3066/2024 (ROJ: STS 4306/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4306)

Reserva de plazas para personas con discapacidad en el procedimiento excepcional de estabilización del empleo temporal de larga duración en los cuerpos docentes no universitarios.

Se estima el recurso de casación interpuesto contra sentencia de TSJ del País Vasco -que confirmó la validez de la convocatoria para la estabilización de empleo temporal de larga duración en los cuerpos docentes no universitarios-, por cuanto no se incluyó en aquella una reserva de las plazas para personas con discapacidad.

El recurso de casación fue admitido a trámite por presentar interés casacional la determinación de si la no inclusión de la reserva de un cupo de plazas para personas con discapacidad vulnera el artículo 59 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

A juicio de la Sala Tercera, en los procedimientos extraordinarios de estabilización de empleo temporal no es posible exceptuar dicha exigencia legal, siendo así que dicha exigencia opera con independencia del sistema de selección que se establezca. Siguiendo precedentes recientes, la Sala alcanza la conclusión de que la no inclusión de la reserva de un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en el procedimiento excepcional de estabilización del empleo temporal de larga duración en los cuerpos docentes no universitarios, con independencia del sistema de selección que se establezca, vulnera el artículo 59 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Es por ello que se anula la sentencia de instancia y se estima el recurso interpuesto, anulando la base 1.3 de la Orden de la convocatoria, debiendo la Administración incluir en el proceso selectivo al que se refiere dicha Orden una reserva para personas discapacitadas no inferior al siete por ciento de las plazas convocadas.

Con ello se reitera la doctrina contenida en las SSTS 162/2024, de 1 de febrero (recurso núm. 721/2023); 1273/2024, de 16 de julio (recurso núm. 675/2023) y, más recientemente, la STS 1536/2025, de 27 de noviembre (recurso de casación núm. 3289/2024), y la STS 5804/2025, de 10 de diciembre (recurso de casación núm. 132/2024)].

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE OCTUBRE DE 2025, RECURSO NÚM. 6815/2022 (ROJ: STS 4471/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4471)

Reserva de los contratos públicos a favor de los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social.

La Sala Tercera comparte los razonamientos jurídicos recogidos en la sentencia impugnada, dictada por la Sala territorial de Murcia, que desestima el recurso contencioso-administrativo en cuanto que ha concluido que la reserva del lote 1 del contrato público convocado por el Ayuntamiento de San Javier, a favor de los Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social y recogida en los pliegos del contrato administrativo para el “Servicio de conservación y mantenimiento de varios parques y jardines de San Javier”, es conforme con la regulación recogida en la disposición final cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Asimismo, coincide con el Tribunal de instancia cuando en la sentencia impugnada en casación considera que la referida reserva no vulnera los principios generales de la contratación pública recogidos en el artículo 18 de la Directiva 2014/2024/UE, como son los principios de igualdad de trato entre licitadores y de no discriminación y el principio de proporcionalidad, y, por tanto, no existen razones que pudieran justificar la no aplicación de la regulación recogida en el Derecho nacional, que, en este caso, no puede quedar relegado por la aplicación directa de los requisitos establecidos en el artículo 20, apartado primero, de la Directiva 2014/2024/UE en relación con la reserva de contratos públicos.

Puntualiza la Sala Tercera que *“la reserva de los contratos públicos a favor de los centros especiales de empleo de iniciativa social se ha establecido para alcanzar una finalidad que es legítima atendiendo a los principios recogidos tanto en el artículo 49 de la Constitución como en la Directiva 2014/2024/UE, como es la integración social y laboral de las personas con discapacidad que puede obtenerse de manera más eficiente y beneficiosa para ese colectivo atendiendo exclusivamente a criterios plenamente objetivos como son las características específicas que tienen los centros especiales de empleo de iniciativa social, en cuanto que, se comprometen a reinvertir todos los beneficios obtenidos de su actividad económica en los citados centros para la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social”*.

Esta STS ha sido reiterada por las de fecha 23 de octubre de 2025 (recurso de casación n.º 5594/2022) y 9 de diciembre de 2025 (recurso de casación n.º 6905/2022).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 11 DE DICIEMBRE DE 2025, RECURSO NÚM. 7456/2024 (ROJ: STS 5806/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5806)

Legitimación del progenitor de un hijo con discapacidad cuya tutela ostenta la Administración autonómica en el procedimiento administrativo y en el contencioso-administrativo. Posibilidad de recurrir resoluciones de dicha Administración.

La Sala Tercera estima el recurso de casación interpuesto contra una sentencia de TSJ de la Comunidad Valenciana que confirmó la resolución de la Administración autonómica que inadmitió el recurso de revisión interpuesto por la progenitora de un hijo con discapacidad contra resoluciones de esa Administración (que ostentaba la tutela de su hijo), al apreciar falta de legitimación para interponerlo.

La Sala considera que concurre legitimación activa en la recurrente para el ejercicio de las acciones que promovió en vía administrativa por las siguientes razones: existencia de un acreditado vínculo familiar, no solo de parentesco formal sino también afectivo; existencia de una permanente preocupación por la atención que recibía su hijo; ingresos que realizó para completar la cobertura de los gastos de la atención recibida por aquél; inicio de ejercicio de acciones procedentes para reclamar lo que a su derecho y al de su hijo interesaban, y la particular posición jurídica en la que se encontraba respecto de su hijo discapacitado y de la Administración que ostentaba la tutela y protección del mismo, que suscitaba un conflicto de intereses en el que la Administración se situaba a ambos lados de la relación conflictual, siendo necesario que una tercera persona asumiera la defensa de los derechos de la persona con discapacidad.

Por ello, fija como doctrina casacional que el progenitor de un hijo con discapacidad, cuyas medidas de protección y custodia estén atribuidas a una Administración autonómica, ostenta legitimación para accionar frente a dicha Administración en defensa de los derechos e intereses del mismo. De modo particular, debe serle reconocida la legitimación para impugnar decisiones adoptadas por aquella Administración en materia de dependencia y prestaciones derivadas de la misma sobre la base del eventual conflicto de intereses que impediría que la Administración pudiera reclamar contra sí misma en nombre y a favor de la persona discapacitada protegida por ésta, y por ello reconoce a la recurrente legitimación para interponer recurso extraordinario de revisión en la vía administrativa y para poder formalizar después un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Autoridad administrativa que decida sobre el recurso de revisión interpuesto, a fin de hacer efectivo su derecho a la defensa de los derechos e intereses legítimos de su hijo y de los propios.

JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

De especial interés resulta la **STS Pleno 115/2025, de 24 de noviembre (rcud 128/2024)**, porque permite a quienes son discapacitados graves desde la infancia compatibilizar su pensión de orfandad (a la que tienen derecho tras el fallecimiento de sus padres) con la pensión de incapacidad que puedan generar años después por un trabajo posterior (en un centro especial de empleo o de otro tipo), siempre que se haya producido una agravación de su estado. Según lo establecido en el art. 225.2 LGSS la incompatibilidad de pensiones se produce cuando concurre la identidad de las lesiones y la Sala interpreta que no existe tal identidad cuando la afectación funcional en el momento del reconocimiento de la incapacidad permanente es sustancialmente diferente de la que fue tomada en consideración para el reconocimiento de la orfandad, aunque las lesiones deriven de la misma patología. La lógica de la norma legal – señala la Sala – “*deriva de una perspectiva de discapacidad* y viene a permitir que la prestación de incapacidad permanente (o la de jubilación por edad) sea compatible con la previa pensión de orfandad en base a que la pensión de incapacidad permanente (o la de jubilación) es sustitutiva de las rentas del trabajo que ya eran previamente compatibles con la pensión de orfandad”.

Por su parte, la **STS 1163/2025, de 2 de diciembre (rcud 59/2024)** declara que no constituye una discriminación indirecta por razón de sexo o por asociación [arts. 6.1.b) y 6.2.a) Ley 15/2022, de 12 de julio integral para la igualdad de trato y la no discriminación] la denegación del permiso retribuido para el cuidado de un hijo discapacitado a las personas trabajadoras de Caixabank que prestan servicios en oficinas con horarios especiales. El Protocolo de Conciliación que se integra en el Plan de Igualdad de dicha empresa, limita el referido permiso a los centros de trabajo que tienen horario general con jornada partida para su disfrute los jueves por la tarde, existiendo otras medidas de conciliación previstas para los centros con horarios especiales (en particular, de una hora y media en cada una de las dos tardes laborables), pudiendo además los trabajadores y trabajadoras con hijos discapacitados cambiar de centro de trabajo con ulterior retorno. La sentencia señala que existe una justificación objetiva y razonable de la diferencia de trato porque es “una medida conciliatoria específica pactada por la empresa con los representantes de los trabajadores dirigida exclusivamente a los empleados que prestan servicios en los centros de trabajo en los que las dificultades organizativas derivadas de que esos trabajadores dejen de prestar servicios los jueves, se pueden afrontar con los demás trabajadores de la sucursal porque todos ellos deben prestar servicios ese mismo día semanal, lo que no sucede en las oficinas con horarios generales”.

Las **SSTS 1284/2025 y 1285/2025, de 22 de diciembre (rcuds 3965/2024 4968/2024, respectivamente)** analizan la obligación empresarial de readaptar y recolocar a la persona trabajadora que ha sido declarada por el servicio de prevención “no apta” por discapacidad, en un puesto de trabajo compatible con su estado. En el caso que resuelven se declara la improcedencia del despido por ineptitud sobrevenida (art. 52.a ET), por no resultar acreditado que, una vez constatada esa ineptitud, la empresa realizara las actuaciones necesarias para readaptar el puesto de trabajo a sus nuevas capacidades ni le ofreciera otro puesto que pudiera desempeñar, o que la adopción de alguna de esas medidas supusiera una carga excesiva para la empresa, de acuerdo con la doctrina sentada por la Sala IV en STS 177/2022, de 23 de febrero (rcud 3259/2020) y la posterior STJUE de 8 de enero 2024 (asunto C-631/22, Ca Na Negreta), que señala que es contrario al art. 5 de la Directiva 2000/78/CE la extinción automática del contrato de trabajo por incapacidad permanente debido a una discapacidad sobrevenida durante la relación laboral, sin que el empresario esté obligado, con carácter previo, a introducir ajustes razonables que permitan el mantenimiento del empleo.

Finalmente, resta por señalar que la Sala ha reiterado en **SSTS 872/2025, de 2 de octubre (rcud 356/2024) 891/2025, de 14 de octubre (rcud 438/2024), 928/2025 de 15 de octubre (238/2024)** la doctrina de que la equiparación de efectos entre pensionistas de incapacidad permanente total con el grado de discapacidad del 33% contemplada en el Real Decreto Legislativo 1/2013 (antes de la reforma operada por Ley 3/2023) es "ultra vires".